

876

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término dado en auto anterior. Por secretaria se remitieron las observaciones presentadas por el acreedor Vicente Carlos Berdugo Vargas (fol. 862) a los demás interesados. Se deja constancia que el 7 de julio de 2020 el apoderado de la deudora presentó objeciones al inventario radicado el 22 de abril de 2019, documento que no obraba al momento del ingreso del expediente al despacho con fecha 10 de julio de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá, 06 de octubre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Radicado: **110014003033201701745-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la concursada (fls 823-861), se tendrán en cuenta como observaciones a los inventarios y avalúos, y como quiera que los mismos se presentaron los términos previstos en el artículo 567 del C.G.P., el ordena correr traslado a todos los acreedores por el término de 05 días, para que se pronuncien. Por secretaria remítase copia del mencionado escrito a los acreedores reconocidos en el presente asunto.

De otra parte, se advierte que, de los pronunciamientos allegados respecto de las observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el acreedor Vicente Carlos Berdugo Vargas, se decidirá en el auto que de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>30/10/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>76</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con manifestación del extremo actor frente a lo resuelto en auto anterior. Solicita que se revoque la providencia del Tribunal.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00273-00**

Agréguese a los autos la solicitud allegada por la parte demandante, visible a folios 209 a 217 de la presente encuadernación.

Ahora bien, en atención a lo peticionado, el despacho de entrada advierte que resulta a todas luces improcedente, pues la decisión de declarar sin valor y efecto la audiencia del 26 de noviembre de 2019 y los autos adiados 09 de diciembre, 22 de enero, 17 de febrero y 07 de julio de 2020, fue en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela adiada 18 de marzo de 2020.

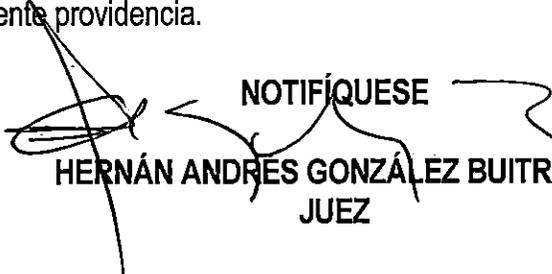
Sea del caso advertir que esta sede judicial no puede desconocer las órdenes impartidas por el superior y mucho menos es competente para revocar sus decisiones

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Negar la solicitud elevada por el extremo demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 30/10/2020 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
76.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término dado en auto anterior, sin que se acredite el pago de la suma señalada. El oficio de levantamiento de la medida de inscripción ya está elaborado.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 9 OCT 2020

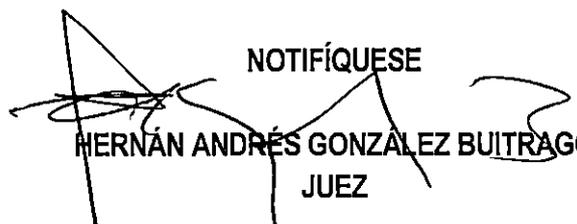
Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2019-00332-00**

Agréguense a los autos la solicitud allegada por la vocera judicial de la parte actora, vista a folio 235 del plenario.

En atención a lo solicitado, advierte el despacho que mediante audiencia del 25 de febrero de 2020, se dispuso la terminación del presente asunto por conciliación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal razón, se ordena a la secretaria realizar las gestiones a las que haya lugar para la entrega de los oficios de levantamiento de cautelas.

Finalmente y conforme lo solicitado por los extremos procesales en memorial que antecede, el despacho ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 30/10/2020 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
76.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones..

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 22 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00561-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones remitido al correo electrónico mairuchab@hotmail.com, pues como se advirtió en auto de febrero 19 de 2020, el citatorio de notificación personal y el aviso remitidos se encuentran erróneamente diligenciados en lo que respecta al número del proceso y la fecha en que se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, se requiere al demandante por el término de treinta (30) días, para que remita las notificaciones en debida forma, ya sea a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>76</u></p> <p><u>30/10/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

FC2

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para continuar el trámite.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00751-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme el trámite de notificación obrante a folios 204 a 229, tiene por notificado a la sociedad ejecutada INVERSIONES RPG S.A.S, por aviso quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otra parte ha de indicarse que los codemandados EVENTOS CORP S.A.S., y PEDRO VELEZ GOMEZ, se notificación por aviso del mandamiento ejecutivo y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos (ver auto del 28 de noviembre de 2019.)

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por los demandados en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por aviso la sociedad ejecutada INVERSIONES RPG S.A.S, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 2.755.000**.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>30/10/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>76</u>.</p> <p> _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora solicita se dicta sentencia.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 22 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 9 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO - ACUMULADA**
Radicado: **110014003033-2019-00786-00**

2
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar un control de legalidad – artículo 132 del C.G. del P.- sobre el auto proferido en julio 7 de 2020, en el sentido de indicar que en el presente asunto no era del caso designar Curador Ad Litem de los acreedores del demandado, por lo tanto se dejará sin valor y efecto.

Ahora bien, las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. .

La parte demandada fue notificada por estado según lo dispuso el auto proferido en noviembre 15 de 2019, sin que hubiese contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

11
“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado noviembre 15 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido en julio 7 de 2020.

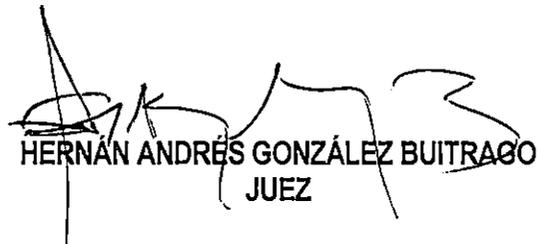
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **LAMAR OPTICAL S.A.S.** y en contra de **OPTIKUS S.A.** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en noviembre 15 de 2019.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.810.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 76 <u>30.10.2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresar el presente proceso al despacho, con trámite de notificaciones y solicitud dentro del cuaderno de medidas frente al despacho comisorio librado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020..


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332019-00944-00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho niega la solicitud de emplazamiento de los demandados, como quiera que no se ha surtido en debida forma la notificación de los demandados. Téngase en cuenta que no se aportó el acuse de recibo de la comunicación remitida al correo electrónico de los ejecutados, y tampoco se adjuntó el mandamiento de pago y el traslado de la demanda., tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho requiere nuevamente a la parte demandante, para que el término de 30 días, realice la notificación de los demandados aportando la constancia del acuse de recibo del mensaje de datos y acredite el envío del mandamiento de pago y los traslados de fila demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho agendar cita al demandante para que acuda a las instalaciones del despacho para revisar el expediente.

Finalmente se le pone de presente al actor que al interior del presente asunto no se ha expedido el oficio No 847 del 06 de marzo de 2020 al que refiere.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 76



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificaciones y solicitud dentro del cuaderno de medidas frente al despacho comisorio librado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 129 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00944-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a lo solicitado por la parte actora, y ordena que por secretaria se expida un nuevo despacho comisorio en los términos dispuestos en el auto del 04 de febrero de 2020, para efectos de lograr el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no 366-18069.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JJEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 20 octubre 2020
se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. 76


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, informando que el vehículo objeto de medida cautelar fue aprendido.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01042-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que encontrándose las diligencias al despacho pendiente de resolver respecto de lo indicado en el informe secretarial, se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente del demandante que acredita el pago de la obligación demandada.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente.

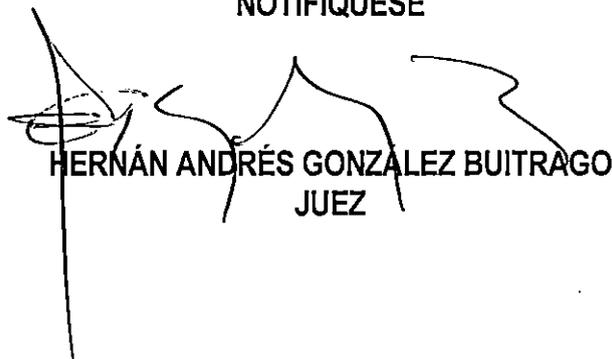
CUARTO: POR SECRETARÍA LIBRAR los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>20/10/2020</u>	se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>76</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con solicitud de suspensión del proceso elevada por ambas partes.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 16 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 Oct 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01179-00**

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes de manera conjunta, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el término de este y la firma realizada por todas las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento por medio del cual se solicita la suspensión fue suscrito también por el demandado, donde se advierte que este conoce del auto que libró mandamiento de pago en enero 14 de 2020, y se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial –septiembre 25 de 2020- conforme lo señala el inciso primero del artículo 301 ibídem:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de 6 meses contados a partir de la presentación del escrito de solicitud de suspensión, esto es desde septiembre 25 de 2020.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado

JHON EDISON AREVALO TRILLEROS del auto que libró mandamiento de pago en su contra en enero 14 de 2020. La notificación se entenderá surtida desde septiembre 25 de 2020 (fecha de presentación del memorial), lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de suspensión, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 76</p> <p><u>30/10/2020.</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de la demandada frente al límite de la medida cautelar.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00017-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho le advierte a la peticionaria (demandada), que si lo prendido es saber el valor adeudado del crédito que aquí se ejecuta para efectuar el pago, deberá efectuar la liquidación del crédito en los términos del auto que libro mandamiento de pago y aportarla al despacho para su aprobación.

Ahora bien, si por el contrario lo que desea es saber el límite de las medidas cautelares decretadas, el despacho le pone de presente que mediante auto del 15 de enero de 2020, se limitó las medidas cautelares en la suma de \$50.000.000 conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUÍTRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>30/10/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>76</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con manifestación de quien fue reconocida como abogada- Dra. Cardenas Portilla-, respecto de lo requerido en auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliaña Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



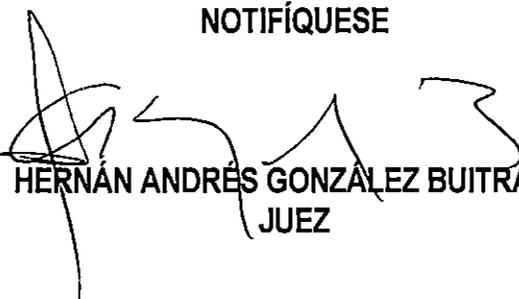
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00052-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho le advierte a la apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder obrante afelio 1 de la presente encuadernación, el poder fue conferido para presentar la demanda y **llevar hasta su terminación**, luego entonces seguirá siendo la representante legal de los demandantes, hasta tanto se presente la renuncia y/o revocatoria del poder.

Dicho lo anterior, el despacho requiere nuevamente a los demandantes, para que en el término de 30 días, surta el emplazamiento de los demandado y de las personas indeterminadas, aportando para tal efecto las fotografías de la valla en los términos de que trata el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 30 / 10 / 2020
se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. 76.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, venció término de inadmisión. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.


CALUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 9 OCT. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-202020-00205-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 03 de julio de 2020 notificado por estado el 06 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía aportarse entre otros el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del presente asunto, Incumpléndose la orden impartida por esta judicatura, por cuanto los mismos no fueron arrimados al plenario, argumentando que no era posible aportar los mismo, y justo por esta razón fue que se invocó la acción posesoria, pues no podía acreditar el dominio.

Sea del caso advertir que la solicitud de los certificados de tradición y libertad no fueron solicitados con el objeto de verificar que la titularidad de los bienes objeto de la presente acción le corresponde al demandante, pues claramente la acción publiciana es ejercida por el poseedor regular quien debe demostrar el hecho de la posesión con justo título y buena fe y no su calidad de propietario.

Los certificados de tradición y libertad fueron requeridos para efectos de verificar la naturales de los bienes inmuebles e identificar que los demandados no sean los titulares de derecho de dominio, pues de ser el caso la acción se tornaría improcedente.

Es por lo anterior que el demandante debía aportar la documental solicitada por el despacho y en caso de que los inmuebles no tuvieran folio de matrícula inmobiliaria debió manifestarlo en el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo",* siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

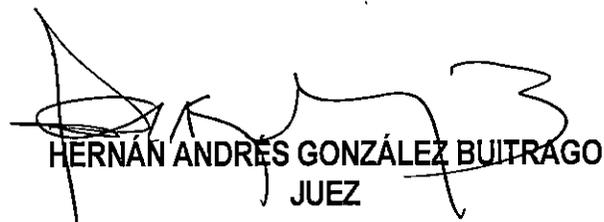
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>76</u> <u>30/10/2020</u></p> <p> Secretaría</p>
